

## PROYECTO DE DECRETO SUPREMO QUE MODIFICA EL REGLAMENTO PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL EN LAS ACTIVIDADES ELÉCTRICAS

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

**CONSIDERANDO:**

Que, el numeral 2 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida;

Que, asimismo, los artículos 66 y 67, la Constitución Política del Perú señalan que el Estado determina la Política Nacional del Ambiente, promoviendo el uso sostenible de sus recursos naturales, así como la conservación de la diversidad biológica y de las Áreas Naturales Protegidas;

Que, la Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente, señala en su artículo 24 que toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La Ley y su Reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental;

Que, mediante la Ley N° 27446 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, se creó el SEIA, como un sistema único y coordinado de identificación, prevención, supervisión, control y corrección anticipada de los impactos negativos derivados de las acciones humanas expresadas por medio del proyecto de inversión. Dicha norma establece un proceso uniforme que comprende los requerimientos, etapas y alcances de la evaluación de impacto ambiental y establece los mecanismos que aseguran la participación ciudadana en el proceso de dicha evaluación;

Que, mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM – Aprueban el Reglamento de la Ley N° 27446 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, el cual dispone la adecuación de la normativa sectorial vinculada con el proceso de evaluación de impacto ambiental a lo dispuesto en el Reglamento y sus normas complementarias y conexas;

Que, el artículo 8 de la referida norma establece que son autoridades competentes en el marco del SEIA, las autoridades sectoriales nacionales, las autoridades regionales y las autoridades locales con competencia en materia de evaluación de impacto ambiental;

Que, asimismo, el literal d) del citado artículo señala que las autoridades competentes a cargo de la evaluación de los estudios ambientales tienen como función emitir normas, guías técnicas, criterios, lineamientos y procedimientos para regular y orientar el proceso de evaluación de impacto ambiental de los proyectos de inversión a su cargo, en coordinación con el Ministerio del Ambiente (en adelante, MINAM) y en concordancia con el marco normativo del SEIA;



Que, mediante Decreto Supremo N° 014-2019-EM, se aprobó el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas (en adelante, RPAAE), cuyo objeto es promover y regular la gestión ambiental de las actividades de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, con la finalidad de prevenir, minimizar, rehabilitar y/o compensar los impactos ambientales negativos derivados de tales actividades, en un marco de desarrollo sostenible;

Que, es necesario realizar modificaciones al marco normativo del sub sector electricidad correspondiente a la evaluación de impacto ambiental, a fin de garantizar el desarrollo sostenible entre los proyectos de inversión y el ambiente;

Que, de acuerdo a lo establecido en el literal d) del artículo 7 del Reglamento de la Ley del SEIA, el Ministerio del Ambiente, mediante Oficio N° -2021-MINAM/VMGA/DGPIGA, remitió el Informe N° -2021-MINAM/VMGA/DGPIGA, mediante el cual otorga la respectiva opinión previa favorable;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas; la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente; la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental; el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental; el Decreto Supremo N° 014-2019-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas; y el Decreto Supremo N° 031-2007-EM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, y sus modificatorias;

## DECRETA:

**Artículo 1.- Modificación de los artículos 2, 3, 4, 5, 7, 9, 10, 11, 13, 12, 15, 18, 19, 20, 23, 24, 25, 26, 37, 46, 48, 59, 60, 61, 62, 76, 79, 80, 81, 82, 87, 88, 89, 90, 107, 109, 111, 117, la Tercera Disposición Complementaria Transitoria y los Anexos 1 y 2 del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2019-EM**

Modifíquese los artículos 2, 3, 5, 7, 9, 10, 11, 13, 12, 15, 18, 19, 20, 23, 24, 25, 26, 37, 46, 48, 59, 60, 61, 62, 76, 79, 80, 81, 82, 87, 88, 89, 90, 106, 107, 109, 111, 117, la Tercera Disposición Complementaria Transitoria y los Anexos 1 y 2 del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM, conforme a los siguientes textos:

### ***“Artículo 2.- Ámbito de aplicación***

*El presente Reglamento es de aplicación a toda persona natural o jurídica, nacional o extranjera, de derecho público, privado o de capital mixto; que promueva, proyecte ejecutar y/o desarrolle, actividades de generación, transmisión y/o distribución de energía eléctrica en el territorio nacional, en sus distintas etapas: construcción, operación o abandono.”*

### ***“Artículo 3.- Definiciones y abreviaturas***

**3.1** *A efectos de la aplicación del presente Reglamento, se debe tomar en cuenta las siguientes definiciones:*



- a) **Actividades eléctricas:** Actividades de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica en sus diferentes etapas (construcción, operación y abandono) desarrolladas por personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, de derecho público, privado o de capital mixto, constituidas conforme a la normativa vigente.
- b) **Área de influencia del proyecto:** Espacio geográfico sobre el que las actividades eléctricas ejercen algún tipo de impacto ambiental. El área de influencia, a efectos del desarrollo de las actividades eléctricas, está constituido por aquello que sea sustentado y determinado en el respectivo Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental complementario.
- c) **Área disturbada:** Área intervenida total o parcialmente por actividades antrópicas, sobre las que el Titular, con base en información primaria y/o secundaria, evidencia la pérdida directa o indirecta de hábitat, fragmentación del medio o el cambio de uso actual del suelo.
- d) **Autoridad Ambiental Competente:** Entidades públicas encargadas de la evaluación y, de corresponder, de la aprobación de los Estudios Ambientales e Instrumentos de Gestión Ambiental complementarios relacionados con las actividades eléctricas. Según sea el caso, la Autoridad Ambiental Competente es el Ministerio de Energía y Minas, a través de la Dirección General de Asuntos Ambientales de Electricidad o la que haga sus veces; también lo son los Gobiernos Regionales, de acuerdo con las funciones transferidas en el marco del proceso de descentralización. Además, es Autoridad Ambiental Competente, de acuerdo a su ley de creación, el Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles.
- e) **Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental:** Entidad encargada de la fiscalización ambiental, que comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción, destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables en el subsector electricidad, mismas que recaen en el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
- f) **Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Técnica y de Seguridad:** Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, entidad encargada de la fiscalización en materia técnica y de seguridad de la infraestructura para el desarrollo de las actividades eléctricas.
- g) **Certificación Ambiental:** Resolución emitida por la Autoridad Ambiental Competente a través de la cual se aprueba el Estudio Ambiental (DIA, EIA-sd o EIA-d), acreditando que el proyecto propuesto cumple con los requisitos de forma y fondo establecidos en el marco del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental.
- h) **Compensación ambiental:** Medidas y acciones generadoras de beneficios ambientales proporcionales a los daños o perjuicios ambientales causados por el desarrollo de los proyectos; siempre que no se puedan adoptar medidas de prevención, mitigación, y rehabilitación, eficaces.



- i) **Desarrollo sostenible:** Nivel de desarrollo que satisface las necesidades actuales de las personas sin comprometer la capacidad de las futuras generaciones para satisfacer las suyas.
- j) **Emergencia ambiental:** Hecho imprevisible o súbito generado por causas naturales, humanas o tecnológicas durante el desarrollo de las actividades eléctricas, que generen o puedan generar deterioro al ambiente, y que debe ser reportado a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, dentro de los plazos que establezca la normativa correspondiente. Este supuesto es distinto a la Declaratoria de Emergencia Ambiental (DEA) regulada en la Ley N° 28804 – Ley que regula la Declaratoria de Emergencia Ambiental.
- k) **Estándar de Calidad Ambiental:** Medida que establece el nivel de concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, presentes en el aire, agua y suelo en su condición de cuerpo receptor, que no representa riesgo significativo para la salud de las personas ni al ambiente.
- l) **Estudio Ambiental:** Instrumento de Gestión Ambiental comprendido en el Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, en cualquiera de sus tres categorías: Declaración de Impacto Ambiental (Categoría I), Estudio de Impacto Ambiental semidetallado (Categoría II), Estudios de Impacto Ambiental detallado (Categoría III).
- m) **Existencias:** Equipos, componentes o infraestructuras utilizados directa o indirectamente en una actividad antrópica pasibles de ser, contener o estar contaminados con bifenilos policlorados (PCB).
- n) **Informe de Identificación de Sitios Contaminados:** Informe que contiene los resultados de la fase de identificación de sitios contaminados, de acuerdo con los Criterios para la Gestión de Sitios Contaminados, aprobados por Decreto Supremo N° 012-2017-MINAM
- ñ) **Instrumento de Gestión Ambiental complementario:** Instrumento de Gestión Ambiental no comprendido en el Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, el cual es considerado instrumento complementario a dicho sistema y cuyas obligaciones deben estar determinadas de forma concordante con los objetivos, principios y criterios que se señalan en la Ley N° 27446 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental y el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM – Aprueban el Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.
- o) **Límite Máximo Permisible:** Medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente.



- p) **Línea Base:** Estado actual del área de actuación, previo a la ejecución de un proyecto, el cual comprende la descripción detallada de los atributos o características ambientales del área de emplazamiento de un proyecto, incluyendo los peligros naturales que pudieran afectar su viabilidad. La información de la Línea Base debe responder al alcance, naturaleza y riesgos del proyecto, así como a los requerimientos establecidos en los términos de referencia aprobados para esta temática.
- q) **Monitoreo Ambiental:** Es la observación, medición, seguimiento, recolección, muestreo y/o análisis para conocer el estado actual del ambiente en un determinado espacio y tiempo, implica verificar el comportamiento de parámetros químicos, físicas o biológicas presentes en su medio receptor (agua, aire, suelo), en base a las características del proyecto.
- r) **Titular:** Es aquella persona natural o jurídica, nacional o extranjera que promueva, proyecte y/o desarrolle, según corresponda, proyectos eléctricos de generación, transmisión y/o distribución dentro del territorio nacional de acuerdo a ley.
- s) **Ecosistema de Referencia:** Es el ecosistema que sirve de modelo para la planificación de una iniciativa de restauración, rehabilitación, remediación y/o acondicionamiento de área, según corresponda.
- (...)"

#### **"Artículo 4.- Lineamientos para la gestión ambiental sectorial**

Constituyen lineamientos para la gestión ambiental de las actividades eléctricas, los siguientes:

1. Impulsar el desarrollo y uso de energías limpias.
2. Priorizar la aplicación de medidas destinadas a prevenir o evitar impactos ambientales en aplicación de la Jerarquía de Mitigación.
3. Alcanzar una normativa y comportamiento ambiental con requerimientos compatibles con la Política Nacional del Ambiente y los estándares internacionales.
4. Promover e incentivar la valorización de residuos sólidos para la producción de energía eléctrica.
5. Promover prácticas de responsabilidad social en las actividades eléctricas.
6. Incorporar la variable ambiental en la planificación sectorial.
7. Promover en todo momento, con un enfoque intercultural, las relaciones armoniosas entre el Estado, las comunidades, los pueblos indígenas u originarios en garantía de sus derechos colectivos y las empresas del subsector electricidad.
8. Promover y velar por la adopción de medidas de mitigación y adaptación al cambio climático en el subsector electricidad en el marco del SEIA.
9. Considerar el enfoque de género e interculturalidad con relación a la gestión de riesgos climáticos, en los planes nacionales y de desarrollo."

#### **"Artículo 5.- Responsabilidad ambiental**

- 5.1 El Titular es responsable por las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, radiaciones no ionizantes, vibraciones y cualquier otro aspecto de



sus actividades que pueda generar impactos ambientales negativos, debiendo cumplir las obligaciones previstas en las normas vigentes, Estudios Ambientales, Instrumentos de Gestión Ambiental complementarios, disposiciones, medidas administrativas y mandatos emitidos por la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, así como en las autorizaciones, licencias y permisos correspondientes.

- 5.2 El Titular que construya, opere o abandone instalaciones es responsable por los impactos ambientales negativos generados en la ejecución de sus actividades y por aquellos daños que pudieran presentarse ante el incumplimiento de las medidas aprobadas en los Estudios Ambientales, Instrumentos de Gestión Ambiental complementarios correspondientes o las disposiciones, medidas administrativas y mandatos emitidos por la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental.
- 5.3 El Titular debe contar con una persona encargada de la Gestión Ambiental Interna, quien tiene como función identificar los problemas existentes, prever los que puedan presentarse en el futuro, definir metas para mejorar y controlar el mantenimiento de los programas ambientales, entre otros, así como, de ser el caso, mantener coordinación con la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, a la cual se le debe comunicar su designación y/o modificación en un plazo no mayor de cinco días hábiles de la designación y/o modificación.
- 5.4 En caso que el Titular transfiera o ceda la actividad eléctrica, sus instalaciones o parte de ellas a un tercero, el adquirente o cesionario está obligado a cumplir con todas las obligaciones ambientales contenidas en los Estudios Ambientales e Instrumentos de Gestión Ambiental complementarios que fueron aprobados por la Autoridad Ambiental Competente, con relación a la parte cedida o transferida. Esta regla también rige en el caso de fusión de empresas. Toda transferencia o cesión de la actividad eléctrica debe ser comunicada, con el detalle de las obligaciones que serán asumidas, a la Autoridad Ambiental Competente, a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental y a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Técnica y de Seguridad, en el plazo máximo de treinta días hábiles de efectuada. Esta comunicación tiene alcances informativos para las diversas competencias de las autoridades.”

**“Artículo 7.- Obligatoriedad de contar con Certificación Ambiental y causales de improcedencia**

- 7.1 Previo al inicio de actividades eléctricas susceptibles de generar impactos ambientales negativos, sujetas al SEIA, o de la ampliación o modificación de una actividad, o cualquier desarrollo de las referidas actividades, el Titular está obligado a presentar a la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o su modificación que, luego de su aprobación, es de obligatorio cumplimiento.
- 7.2 El costo de los Estudios Ambientales, su difusión y mecanismos de participación ciudadana que correspondan son asumidos íntegramente por el Titular.



- 7.3 *El Estudio Ambiental debe ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad. La Autoridad Ambiental Competente declara improcedente un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición.*
- 7.4 *Cuando por razones de una emergencia ambiental sea necesario ejecutar actividades no previstas en los Planes de Contingencia aprobados, tal ejecución de actividades no requiere cumplir con el trámite previo de evaluación ambiental. No obstante, dicho evento debe ser comunicado a la Autoridad Ambiental Competente, a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Técnica y de Seguridad, y a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental. Asimismo, la Autoridad Ambiental Competente debe comunicar la emergencia ambiental ocurrida a la ANA y al SERNANP en los casos que corresponda.*
- 7.5 *Si durante el procedimiento de evaluación del Estudio Ambiental o de su modificatoria, la Autoridad Ambiental Competente o el ente fiscalizador conociera o verificará la ejecución de obras o el desarrollo parcial o total de algún componente descrito en aquel, se declara inmediatamente la improcedencia del trámite de evaluación y se informa a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental para que lleve a cabo las acciones que estime convenientes en el marco de su competencia.*
- 7.6 *Lo referido en el presente artículo también es aplicable a los Instrumentos de Gestión Ambiental complementarios, en lo que corresponda.”*

**“Artículo 9.- Instrumentos de Gestión Ambiental complementarios**

9.1 *Los Instrumentos de Gestión Ambiental complementarios son los siguientes:*

- a) *Plan de Abandono Total (PAT)*
- b) *Plan de Abandono Parcial (PAP)*
- c) *Plan de Rehabilitación (PR)*
- d) *Plan Dirigido a la Remediación (PDR), en el marco de la normativa sobre el Estándar de Calidad Ambiental para Suelo*
- e) *Plan de Gestión Ambiental de Bifenilos Policlorados (PGAPCB).*

9.2 *Asimismo, tienen calidad de Instrumentos de Gestión Ambiental complementarios, otros instrumentos aprobados conforme a la legislación ambiental sectorial vigente en su momento, incluyendo los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA), los Planes de Manejo Ambiental (PMA), el Informe de Identificación de Sitios Contaminados (IISC), así como los que tienen un plazo definido para su aplicación como los Planes Ambientales Detallados (PAD), entre otros.*

9.3 *El Titular está obligado a presentar a la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Instrumento de Gestión Ambiental complementario, el cual, luego de su aprobación, es de obligatorio cumplimiento.”*

**“Artículo 10.- Alcance de la clasificación**

*El presente Subcapítulo se aplica a aquellos supuestos que no se encuentran contenidos en el Anexo 1 del presente Reglamento o que, estando contenidos, el*



Titular considere que, en atención a las características particulares del proyecto o del ambiente en donde está inmerso, no corresponde a la categorización asignada en el anexo en cuestión.”

**“Artículo 11.- Solicitud de Clasificación de Estudios Ambientales**

11.1 El Titular debe acompañar a su solicitud de clasificación los siguientes requisitos:

- a) Solicitud de acuerdo a formato o formulario.
- b) Un ejemplar impreso y en formato electrónico de la EVAP, según corresponda, la cual debe contener, como mínimo, lo establecido en el Anexo VI del Reglamento de la Ley del SEIA.
- c) Una propuesta de clasificación del Estudio Ambiental, de conformidad con las categorías establecidas en el artículo 4 de la Ley del SEIA.
- d) Una propuesta de Términos de Referencia para el Estudio Ambiental, cuando corresponda.
- e) La descripción de la naturaleza de las actividades de investigación, extracción o colecta de recursos forestales y de fauna silvestre o recursos hidrobiológicos que sean necesarios para elaborar la Línea Base ambiental, así como la información de las especies de flora y fauna del lugar, el área o zona donde se proyecta desarrollar las acciones, el personal involucrado en el levantamiento de la información, información de convenios, permisos o autorizaciones para el proceso de levantamiento de información, y compromiso de conservación y/o rehabilitación de la zona intervenida, cuando corresponda.
- f) Número y fecha del Acta de conformidad de la realización de la Exposición Técnica.
- g) Número de registro de inscripción en el Registro Nacional de Consultoras Ambientales a cargo del SENACE, según corresponda.

11.2 La categorización de los Estudios Ambientales se rige por los criterios de protección ambiental establecidos en el Anexo V del Reglamento de la Ley del SEIA.

11.3 Para la Categoría I, el documento de la EVAP constituye la DIA, la cual, de ser el caso, es aprobada por la Autoridad Ambiental Competente, emitiéndose la Certificación Ambiental correspondiente.

11.4 La EVAP debe ser elaborada y suscrita por una consultora ambiental debidamente inscrita en el Registro Nacional de Consultoras Ambientales a cargo del SENACE, según corresponda a las características del estudio.”

**“Artículo 12.- Difusión de la Solicitud de Clasificación**

Una vez admitida a trámite la solicitud de clasificación del Estudio Ambiental de un proyecto eléctrico, la Autoridad Ambiental Competente debe darle difusión, poniendo a disposición de las partes interesadas el contenido del mismo a través de su Portal Institucional, procurando establecer espacios y plazos adecuados para las observaciones y/o comentarios correspondientes.”

**“Artículo 13.- Procedimiento de clasificación**



- 13.1 Admitida a trámite la solicitud de clasificación, la Autoridad Ambiental Competente tiene un plazo máximo de treinta (30) días hábiles para determinar la categoría a la que corresponde el Estudio Ambiental presentado. Este plazo comprende veinte (20) días hábiles para la evaluación y formulación de observaciones y diez (10) días hábiles para la emisión de la resolución respectiva. El plazo para el levantamiento de observaciones es de diez (10) días hábiles, el cual puede ser ampliado hasta en diez (10) días hábiles adicionales por única vez y a solicitud del Titular previo al vencimiento del primer plazo otorgado.
- 13.2 Los proyectos relacionados con actividades eléctricas que se pretendan desarrollar en un ANP, en su ZA y/o en un ACR, o aquellos relacionados con los recursos hídricos, la Autoridad Ambiental Competente debe solicitar, en caso corresponda, la opinión técnica sobre los Términos de Referencia al SERNANP y a la ANA, respectivamente.
- 13.3 De requerirse opinión técnica, la Autoridad Ambiental Competente debe solicitarla dentro de los dos (2) días hábiles de admitida a trámite la solicitud de clasificación. Las autoridades opinantes deben emitir sus aportes en el marco de sus competencias, en un plazo no mayor a dieciocho (18) días hábiles y siete (7) días hábiles adicionales para su pronunciamiento final. Lo mismo aplica para otras opiniones que sean requeridas de acuerdo a la normativa aplicable.
- 13.4 El Titular debe considerar la normativa especial de cada entidad, cuando indique que requiera realizar estudios del patrimonio, investigación pesquera o para evaluación de recursos naturales en el marco del levantamiento de información de la Línea Base del Estudio Ambiental propuesto o prevea la extracción o colecta de recursos forestales y de fauna silvestre o recursos hidrobiológicos. En dicho caso, la Autoridad Ambiental Competente solicita opinión técnica al SERFOR, al SERNANP o a PRODUCE, según corresponda.
- 13.5 Dichas entidades tienen un plazo máximo de veinte (20) días hábiles para emitir la opinión técnica que, de ser favorable, establece las condiciones mínimas para realizar las investigaciones vinculadas al levantamiento de la Línea Base, determinando el área o zona de intervención, personal y plan de trabajo, incluyendo la extracción y captura de especies.”

**“Artículo 15.- Términos de Referencia**

15.1. En aquellos supuestos en los que se cuente con Clasificación Anticipada de proyectos de inversión con características comunes o similares en el subsector Electricidad, pero no se haya aprobado los Términos de Referencia Comunes de los Estudios Ambientales en el marco de la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la presente norma, el Titular debe presentar una solicitud de aprobación de Términos de Referencia, cumpliendo los siguientes requisitos:

- a) Solicitud de acuerdo a formato o formulario.
- b) Una ejemplar impreso y/o en medio electrónico, según corresponda, de la propuesta de Términos de Referencia.



15.2. La forma de presentación de los requisitos señalados se sujeta a lo establecido por cada Autoridad Ambiental Competente.”

**“Artículo 18.- Disposiciones durante la elaboración de los Estudios Ambientales**

18.1 El Estudio Ambiental debe ser elaborado sobre la base del proyecto a nivel de factibilidad, describiendo las características de ingeniería y diseño del mismo, así como los procesos y/o servicios involucrados. El análisis de los impactos ambientales debe responder a dichas características y al tipo de entorno donde se pretende desarrollar el proyecto, a fin de identificar los impactos ambientales específicos del proyecto.

18.2 Para la elaboración del Estudio Ambiental se debe identificar las principales acciones referidas al levantamiento de información en campo. Asimismo, para la elaboración del diseño del proyecto eléctrico y la determinación de la Línea Base se debe considerar el análisis de alternativas y demás consideraciones técnicas establecidas en el Decreto Supremo N° 005-2016-MINAM – Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Título II de la Ley N° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible, y otras medidas para optimizar y fortalecer el Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, según corresponda.

18.3 La identificación, caracterización y valoración del nivel de significancia de los impactos ambientales debe realizarse sobre los componentes principales y auxiliares del proyecto de inversión de manera indivisible en todas sus fases (construcción, operación, mantenimiento, cierre o abandono), sobre el riesgo que presenta el desarrollo de las actividades en dichas fases, así como los impactos en la capacidad de carga y presión en el entorno, incluyendo información sobre la posible afectación de los derechos colectivos de los Pueblos Indígenas u Originarios que pudiera ser generada por el desarrollo del proyecto de inversión, de ser el caso.

18.4 La Línea Base, identificación y evaluación de los impactos, así como la estrategia de manejo ambiental, debe ser elaborada por una Consultora Ambiental inscrita en el Registro Nacional de Consultoras Ambientales a cargo del SENACE, en coordinación con el Titular, sin perjuicio de la regulación de acompañamiento para la elaboración de la Línea Base.

18.5 Los documentos que el Titular presente ante la Autoridad Ambiental Competente deben estar redactados en idioma castellano. Adicionalmente, el Resumen Ejecutivo del EIA-sd y EIA-d también debe ser redactado en el idioma o lengua predominante en la localidad donde se planee ejecutar el proyecto eléctrico. Cuando el idioma o lengua predominante en la zona de ejecución no tenga escritura de uso mayoritario, la Autoridad Ambiental Competente solicita una presentación en versión audiovisual, en audio digital u otro medio apropiado.

18.6 La Autoridad Ambiental Competente está facultada para convocar a reuniones de coordinación, con el Titular y la Consultora Ambiental contratada, a efectos de ser informada de los avances en la elaboración del Estudio Ambiental, el cronograma de trabajo, entre otros aspectos relacionados. En estas reuniones pueden participar otras autoridades o entidades con competencia para emitir opinión técnica sobre el Estudio Ambiental. A dichos efectos, el Titular debe



proporcionar información de la Línea Base u otra necesaria a la Autoridad Ambiental Competente en la oportunidad que le sea requerida.

18.7 El Estudio Ambiental incluye lo establecido en los Términos de Referencia para proyectos eléctricos que apruebe la Autoridad Ambiental Competente.”

**“Artículo 19.- Determinación de la Línea Base**

19.1 La Línea Base empleada en la elaboración del Estudio Ambiental debe ser representativa del área de estudio, pudiendo utilizar información primaria y/o secundaria que permitan caracterizar el área de estudio. En caso de información primaria, el Titular debe tramitar previamente las autorizaciones para la realización de estudios e investigaciones que correspondan para la recopilación de la información que sustenta la elaboración de la Línea Base de los Estudios Ambientales descritas en el numeral 13.4 del artículo 13 del presente Reglamento, salvo que decida utilizar la Línea Base de otro Estudio Ambiental según la normativa aplicable.

19.2 El uso compartido de la Línea Base se realiza conforme a lo indicado en la Ley N° 30327 – Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible y el Decreto Supremo N° 005-2016-MINAM – Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Título II de la Ley N° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible, y otras medidas para optimizar y fortalecer el Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental.”

**“Artículo 20.- Acompañamiento en la elaboración de la Línea Base**

20.1 El Titular debe comunicar a la Autoridad Ambiental Competente la fecha de inicio de elaboración de la Línea Base de su EIA-sd y EIA-d. Dicha comunicación debe realizarse veinte (20) días hábiles antes del inicio del levantamiento de información de la Línea Base y debe presentarse conjuntamente con el Plan de Trabajo para la elaboración de la Línea Base correspondiente, así como las autorizaciones de investigación respectivas. Asimismo, de considerarlo pertinente, la Autoridad Ambiental Competente puede realizar recomendaciones al contenido del Plan de Trabajo.

20.2 Las modificaciones al Plan de Trabajo deben ser comunicadas por el Titular a la Autoridad Ambiental Competente y, de ser el caso, a la entidad que emitió la autorización para el levantamiento de información de la Línea Base, en un plazo máximo de diez (10) días hábiles antes de su implementación.

20.3 De ser el caso, la Autoridad Ambiental Competente coordina con el Titular, para realizar el acompañamiento en la elaboración de la Línea Base del Estudio Ambiental. Para ello, la Autoridad Ambiental Competente puede convocar a reuniones de coordinación al Titular y a los opinantes técnicos.

20.4 La Autoridad Ambiental Competente debe emitir un acta de acompañamiento en campo recogiendo las actividades realizadas en el levantamiento de la Línea Base y debe emitir un informe final de acompañamiento describiendo las actuaciones relevantes realizadas, así como las conclusiones y recomendaciones formuladas tanto por la Autoridad Ambiental Competente



como por los opinantes técnicos. Dicho Informe debe ser enviado al Titular y a las entidades que participaron.

20.5 El informe final de acompañamiento no valida ni da conformidad a la Línea Base.”

**“Artículo 23.- Exposición técnica de los Estudios Ambientales e Instrumentos de Gestión Ambiental complementarios**

23.1 En forma previa a la solicitud de evaluación de los Estudios Ambientales e Instrumentos de Gestión Ambiental complementarios regulados en el presente Capítulo o su modificación, el Titular debe solicitar una reunión con la Autoridad Ambiental Competente, adjuntando la presentación correspondiente, con el fin de realizar una exposición completa del contenido de dichos Estudios e Instrumentos, los mecanismos de participación ciudadana y resumen ejecutivo, según corresponda. De ser el caso, la Autoridad Ambiental Competente puede invitar a las entidades que intervendrán en el procedimiento de evaluación. La Autoridad Ambiental Competente, da conformidad de la realización de la exposición técnica efectuada por el Titular a través del Acta respectiva, pudiendo contener recomendaciones y/o sugerencias.

23.2 En caso el Titular no cumpla con realizar la exposición completa del contenido de dichos instrumentos, los mecanismos de participación ciudadana y resumen ejecutivo, según corresponda, la Autoridad Ambiental Competente no da la conformidad de la realización de la exposición técnica realizada; en dicho supuesto, el Titular debe solicitar una nueva exposición técnica.

**“Artículo 24.- Regulaciones aplicables a los procedimientos de evaluación**

24.1 La evaluación de Estudios Ambientales e Instrumentos de Gestión Ambiental complementarios tiene carácter participativo, interdisciplinario, técnico – administrativo, orientado a prevenir, minimizar, rehabilitar o compensar los impactos ambientales que genere la ejecución de un proyecto eléctrico, pudiendo la Autoridad Ambiental Competente realizar visitas técnicas durante el procedimiento.

24.2 El procedimiento de evaluación de Estudios Ambientales e Instrumentos de Gestión Ambiental complementarios para actividades eléctricas se regula por las disposiciones del presente Reglamento, de la Ley del SEIA y el Reglamento de la Ley del SEIA, en concordancia con la Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente, el TUO de la LPAG y otras normas aplicables en materia ambiental y eléctrica.

24.3 Los procedimientos de evaluación de Estudios Ambientales e Instrumentos de Gestión Ambiental complementarios para actividades eléctricas y sus modificaciones se sujetan a la aplicación del silencio administrativo negativo.

24.4 Como resultado del proceso de evaluación ambiental, la Autoridad Competente puede aprobar o desaprobar el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental complementario sometido a su consideración.

24.5 Cuando las infraestructuras y otras instalaciones eléctricas constituyan un componente auxiliar para el funcionamiento de una actividad principal distinta a



la actividad eléctrica y que se localicen al interior de una concesión, lote o área productiva de un proyecto de inversión. De acuerdo con el Principio de Indivisibilidad, estos son evaluados por la Autoridad Ambiental Competente como parte del Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental complementario del subsector o sector al que pertenece dicho proyecto.”

#### **“Artículo 25.- Admisibilidad**

25.1 Para la solicitud de evaluación de un Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental complementario, el Titular debe considerar lo dispuesto en el TULO de la LPAG y lo dispuesto en el presente Reglamento, cumpliendo con la presentación de los siguientes requisitos:

- a) Solicitud de acuerdo a formato o formulario.
- b) Un ejemplar impreso y/o en medio electrónico del Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental complementario, según corresponda.
- c) Un ejemplar impreso y/o en medio electrónico del Resumen Ejecutivo del EIA-d o EIA-sd, según corresponda.
- d) Medios de verificación de la implementación de los mecanismos de participación ciudadana antes de la presentación del EIA-sd y EIA-d, en cumplimiento del Plan de Participación Ciudadana aprobado.
- e) Emisión de compatibilidad del SERNANP, según corresponda.
- f) Número y fecha del Acta de conformidad de la realización de la Exposición Técnica.
- g) Número de registro de inscripción en el Registro Nacional de Consultoras Ambientales a cargo del SENACE, según corresponda

La forma de presentación de los requisitos señalados se sujeta a lo establecido por cada Autoridad Ambiental Competente.

25.2 Recibida la solicitud de evaluación del Estudio Ambiental o del Instrumento de Gestión Ambiental complementario, la Autoridad Ambiental Competente revisa si esta cumple con los requisitos de forma establecidos en el presente Reglamento, el contenido establecido en los Términos de Referencia aprobados y demás normas aplicables, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles de recibido el EIA-sd, ocho (8) días hábiles de recibido el EIA-d y tres (3) días hábiles de recibida la DIA o Instrumento de Gestión Ambiental complementario.

25.3 En caso la solicitud del Titular no cumpla con los requisitos establecidos o no contenga la información mínima requerida en los Términos de Referencia y/o en el Resumen Ejecutivo, la Autoridad Ambiental Competente otorga al Titular un plazo de tres (3) días hábiles en los casos de DIA e Instrumentos de Gestión Ambiental complementarios; y, diez (10) días hábiles para la subsanación del EIA-sd y EIA-d. Si el Titular no subsana las observaciones dentro del plazo otorgado, se tiene por no presentada la solicitud de evaluación, sin perjuicio de su derecho a presentar una nueva solicitud.”

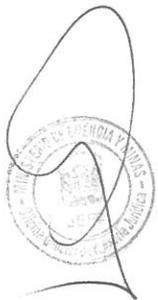
#### **“Artículo 26.- Entidades opinantes**



- 26.1 En el caso de Estudios Ambientales o Instrumentos de Gestión Ambiental complementarios para proyectos de inversión relacionados con actividades eléctricas que se pretendan desarrollar en un ANP, su ZA, ACR, en una Reserva Territorial o Reserva Indígena, se encuentren relacionados con el recurso hídrico, o se encuentren dentro de concesiones forestales, la Autoridad Ambiental Competente debe solicitar la opinión técnica vinculante del SERNANP, del Ministerio de Cultura, de la ANA y del SERFOR, respectivamente.
- 26.2 Para la evaluación del Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental complementario, dentro de los plazos establecidos, cuando así lo requiera la Autoridad Ambiental Competente, o cuando resulte obligatorio de acuerdo con la normativa vigente, se solicita la opinión técnica no vinculante de otras entidades distintas a las mencionadas en el párrafo anterior.
- 26.3 Cuando el Titular prevea ejecutar actividades eléctricas dentro de un ANP, en su ZA y/o en un ACR, debe contar con la Compatibilidad, de modo previo al proceso de evaluación de Estudios Ambientales o Instrumentos de Gestión Ambiental complementarios, de acuerdo al artículo 116 del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, aprobado por Decreto Supremo N° 038-2001-AG.
- 26.4 Las opiniones técnicas vinculantes o no vinculantes deben emitirse dentro del plazo establecido en la normativa vigente, bajo responsabilidad y deben consignar la calificación de favorable o no favorable. La Autoridad Ambiental Competente debe tener en consideración dichas opiniones, siempre que sean recibidas oportunamente, al momento de emitir la Resolución, así como en el informe que la sustenta.
- 26.5 La Autoridad Ambiental Competente requiere que la opinión técnica vinculante tenga la calificación de favorable para aprobar el Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental complementario.
- 26.6 Si en la opinión técnica vinculante se advierte que el Titular no ha cumplido con subsanar las observaciones planteadas por las entidades señaladas en el numeral 26.1, se entiende que la referida opinión es desfavorable. En este supuesto, no se aprueba el Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental complementario.”

**“Artículo 37.- Evaluación del Plan de Abandono Total**

- 37.1 Presentada la solicitud de evaluación del PAT, la Autoridad Ambiental Competente procede a su evaluación y, de corresponder, su aprobación, en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles.
- 37.2 Para la admisión a trámite de la solicitud de evaluación del PAT, el Titular debe cumplir con los requisitos establecidos en los literales a) y b) del numeral 25.1 del artículo 25 del presente Reglamento adjuntando, además, lo siguiente:
- a) Declaración Jurada, mediante la cual se comprometa a presentar, en su debida oportunidad, la Garantía de Fiel Cumplimiento de los compromisos contenidos en dicho Plan, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 38.1 del artículo 38 del presente Reglamento.



- b) *Declaración jurada de no tener compromisos pendientes con las poblaciones, comunidades, pueblos indígenas u originarios a través de sus diversas formas de organización u organizaciones sociales dentro del área de influencia del proyecto. En defecto de ello, se puede presentar una declaración jurada que incluya el cronograma de ejecución de los compromisos pendientes.*
- c) *Cronograma de Actividades de Abandono que comprenda un periodo de tiempo determinado de inicio y culminación de dichas actividades.*

37.3 *Si como resultado de la evaluación del PAT se requiere la opinión técnica de otras entidades, la Autoridad Ambiental Competente solicita la opinión correspondiente. Dicha opinión debe ser remitida en el plazo máximo de dieciocho (18) días hábiles de recibida la solicitud. En caso de existir observaciones, la Autoridad Ambiental Competente las consolida en un único documento a fin de notificarlas al Titular en un plazo máximo de dos (2) días hábiles, para que en un plazo máximo de diez (10) días hábiles las subsane, bajo apercibimiento de desaprobar la solicitud. Antes del vencimiento del plazo otorgado, por única vez, el Titular puede solicitar su ampliación por un período máximo de diez (10) días hábiles adicionales.*

37.4 *Presentadas las subsanaciones por el Titular, la Autoridad Ambiental Competente las traslada dentro de los dos (2) días hábiles de recibidas a las entidades opinantes correspondientes para que remitan la opinión definitiva en un plazo máximo de siete (7) días hábiles.*

37.5 *Durante la evaluación, la Autoridad Ambiental Competente puede visitar el área donde se proyecta realizar las actividades de abandono, por lo que el Titular debe brindar las facilidades respectivas.*

37.6 *No puede ejecutarse ninguna de las actividades previstas en el PAT mientras el Titular no cuente con la aprobación respectiva.”*

**“Artículo 46.- Supuestos de aplicación del Plan Ambiental Detallado**

46.1 *El Titular, de manera excepcional, puede presentar un PAD en los siguientes supuestos:*

- a) *En caso desarrolle actividades de electricidad sin haber obtenido previamente la aprobación del Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental complementario correspondiente.*
- b) *En caso de actividades eléctricas no contempladas en el supuesto anterior, que cuenten con Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental complementario y se hayan realizado ampliaciones y/o modificaciones a la actividad, sin haber efectuado previamente el procedimiento de modificación correspondiente.*
- c) *En caso el Titular cuente con una Declaración Jurada para el desarrollo de sus actividades eléctricas, en el marco de la normativa vigente en su momento, en lugar de contar con un Estudio Ambiental.*
- d) *En caso los Titulares de las actividades de distribución eléctrica (media y/o baja tensión) prevean ampliar su Concesión dentro de su Zona de Responsabilidad Técnica y esta cuente con infraestructura construida sin*



*Certificación Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental complementario aprobado.*

- 46.2 *Los supuestos contemplados en los literales a) y b) se aplican sin perjuicio de las facultades de supervisión y fiscalización que ostenta la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental.*
- 46.3 *El supuesto del literal c) no es pasible de un procedimiento administrativo sancionador, toda vez que se enmarcó en la normativa vigente en su momento.*
- 46.4 *En el supuesto previsto en el literal b), el PAD que sea aprobado debe integrarse al Estudio Ambiental con el que cuenta el Titular, en el procedimiento de modificación y/o actualización que corresponda.*
- 46.5 *El supuesto del literal d) no es pasible de un procedimiento administrativo sancionador por las construcciones efectuadas por otros usuarios en la Zona de Responsabilidad Técnica.”*

**“Artículo 48.- Evaluación del Plan Ambiental Detallado**

48.1 *Presentada la solicitud de evaluación del PAD, la DGAAE del MINEM procede a su evaluación y, de corresponder, su aprobación en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles.*



48.2 *Para la admisión a trámite de la solicitud de evaluación del PAD, el Titular debe cumplir con lo establecido en el artículo 47 precedente, así como con los requisitos establecidos en los literales a) y b) del numeral 25.1 del artículo 25, considerando el contenido del Anexo 2 del presente Reglamento, en lo que corresponda.*

48.3 *El PAD debe contener la descripción de la actividad y las medidas de manejo ambiental vinculadas, así como las medidas de abandono de la actividad en cuestión, entre otros aspectos.*

48.4 *Si como resultado de la evaluación del PAD se requiere la opinión técnica de otras entidades, la DGAAE del MINEM solicita la opinión correspondiente. Dicha opinión debe ser remitida en el plazo máximo de dieciocho (18) días hábiles de recibida la solicitud. En caso de existir observaciones, la DGAAE del MINEM las consolida en un único documento a fin de notificarlas al Titular en un plazo máximo de dos (2) días hábiles para que en un plazo máximo de diez (10) días hábiles las subsane, bajo apercibimiento de desaprobación de la solicitud. Antes del vencimiento del plazo otorgado, por única vez, el Titular puede solicitar su ampliación por un período máximo de diez (10) días hábiles adicionales.*

48.5 *Presentadas las subsanaciones por el Titular, la DGAAE del MINEM las remite a las entidades opinantes correspondientes para que emitan opinión definitiva en un plazo máximo de siete (7) días hábiles.*

48.6 *En caso que los componentes construidos generen peligro inminente o alto riesgo al ambiente o la salud de las personas, que el PAD no se presente oportunamente o que este se desaprobe habiendo vencido el plazo para su presentación a la DGAAE del MINEM, la Autoridad Competente en Materia de*



*Fiscalización Ambiental puede disponer las medidas administrativas que correspondan en el marco de sus competencias.”*

**“CAPÍTULO IV  
MODIFICACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE LOS ESTUDIOS AMBIENTALES E  
INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL COMPLEMENTARIOS”**

**“SUBCAPÍTULO 2  
Modificación con Impactos Ambientales Negativos Menores”**

**“Artículo 59.- Modificación con Impactos Ambientales Negativos Menores**

59.1 *Se utiliza en los casos en que el Titular que cuente con un Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental complementario aprobado, proyecte modificar componentes principales y/o auxiliares, realizar ampliaciones o mejoras tecnológicas debidamente sustentadas, que por su significancia, alcance o circunstancia de la actividad no genere nuevos o mayores impactos ambientales negativos que hayan sido previamente identificados y evaluados en el Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental complementario.*

59.2 *Dicha modificación debe ser presentada por el Titular a la Autoridad Ambiental Competente que corresponda, antes de la ejecución de la modificación de componentes principales y/o auxiliares, las ampliaciones o mejoras tecnológicas, indicando que se encuentra en los supuestos señalados.”*

**“Artículo 60.- Evaluación de la Modificación con Impactos Ambientales Negativos Menores**

60.1 *Presentada la solicitud de evaluación, la Autoridad Ambiental Competente procede a su evaluación y, de corresponder, su conformidad, en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles.*

60.2 *Para la admisión a trámite de la solicitud de evaluación, el Titular debe cumplir con los requisitos establecidos en los literales a) y b) del numeral 25.1 del artículo 25 del presente Reglamento.*

60.3 *Si como resultado de la evaluación, se requiere la opinión técnica de otras entidades, la Autoridad Ambiental Competente solicita la opinión correspondiente. Dicha opinión debe ser remitida en el plazo máximo de dieciocho (18) días hábiles de recibida la solicitud. En caso de existir observaciones, la Autoridad Ambiental Competente las consolida en un único documento a fin de notificarlas al Titular en un plazo máximo de dos (2) días hábiles para que en un plazo máximo de diez (10) días hábiles las subsane, bajo apercibimiento de no otorgar conformidad a la solicitud. Antes del vencimiento del plazo otorgado, por única vez, el Titular puede solicitar su ampliación por un período máximo de diez (10) días hábiles adicionales.*

60.4 *Presentadas las subsanaciones por el Titular, la Autoridad Ambiental Competente las remite a las entidades opinantes correspondientes para que emitan opinión definitiva en un plazo máximo de siete (7) días hábiles.”*



**“Artículo 61.- Aprobación de la Modificación con Impactos Ambientales Negativos Menores**

*Si, producto de la evaluación de la modificación presentada por el Titular, la Autoridad Ambiental Competente verifica el cumplimiento de los requisitos técnicos y legales exigidos por la normativa ambiental vigente, emite la aprobación respectiva dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de recibidas las subsanaciones.”*

**“SUBCAPÍTULO 3**

**Acciones que no requieren la modificación del Estudio Ambiental o del Instrumento de Gestión Ambiental complementario”**

**“Artículo 62.- Supuestos en los que no se requiere modificación**

62.1 *Las siguientes acciones preventivas no requieren la modificación del Estudio Ambiental o del Instrumento de Gestión Ambiental complementario:*

- a) *Cambio en la ubicación de maquinarias, equipos estacionarios o móviles siempre que se realice dentro del área de influencia directa y no implique cambios en los compromisos ambientales. Dichas maquinarias o equipos objeto de cambio deben haber sido declarados en el Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental complementario.*
- b) *Cambio de ubicación de componentes proyectados tales como: aerogeneradores o paneles fotovoltaicos, almacenes o estructuras de transmisión o distribución, siempre que se realice dentro del área de influencia directa y no implique cambios en los compromisos asumidos en el Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental complementario aprobado. Este supuesto considera el aumento o disminución del número estructuras de soporte y/o el cambio de altura o tipo de estructura, siempre que se ejecute antes de la instalación o construcción de las mismas.*
- c) *La renovación de equipos por obsolescencia (culminación de la vida útil de un equipo dificultando su funcionalidad y/u operatividad) que cumplan la misma función y especificaciones técnicas (potencia nominal y tensión), considerando los dispositivos de protección o control ambiental que fueran necesarios y evaluados en el Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental complementario aprobado.*
- d) *Cambios del sistema de coordenadas aprobadas por otro sistema, siempre y cuando no supongan el desplazamiento físico de componentes dentro del área de influencia del Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental complementario aprobado.*
- e) *La revegetación de áreas, siempre que se realice con especies endémicas o nativas, u otras identificadas en el Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental complementario aprobado.*
- f) *La eliminación de puntos de monitoreo por la no ejecución de la actividad objeto de control o por eliminación de la fuente. La exención no comprende la reubicación o eliminación de puntos de control de componentes activos de la operación que requieran ser monitoreados conforme al Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental complementario aprobado.*



- g) *La modificación del cronograma de ejecución de actividades que no implique cambios en los compromisos asumidos en el Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental complementario aprobado, siempre que no afecte el plazo total de ejecución.*
- h) *La renovación, remodelación, mantenimiento, ampliación y/o refuerzo de sistemas de distribución (baja y media tensión) dentro del área de concesión de distribución.*
- i) *Reubicación de infraestructura de transmisión dentro de su faja de servidumbre.*

62.2 *Las acciones señaladas en el numeral precedente deben ser puestas en conocimiento de la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental con una anticipación de quince (15) días hábiles a su implementación, a excepción de las actividades señaladas en el literal h), para las cuales el Titular debe contar con las autorizaciones respectivas. Asimismo, el Titular es responsable de efectuar la reparación en las áreas intervenidas en aplicación de los supuestos antes mencionados, según corresponda.*

62.3 *Cuando corresponda, las acciones señaladas en el numeral 62.1 pueden involucrar acciones de excavación, demolición y/o construcción, siempre que se ejecuten las medidas de manejo ambiental aprobadas.”*

**“Artículo 76.- Consideraciones ambientales para utilización de canteras**

76.1 *Para la selección y aprobación de un lugar para la obtención de material de préstamo, además de los requerimientos técnicos y legales, debe verificarse que el lugar no corresponda a un sitio cultural, arqueológico, sector con alta calidad visual del paisaje, ni a un ANP o zona considerada de alto riesgo ambiental; de lo contrario, se debe evaluar la posibilidad de cambiar el yacimiento o diseñar medidas ambientales efectivas y eficientes.*

76.2 *Previo a la extracción de material de las canteras, el Titular debe considerar lo siguiente:*

- a) *Contar con los permisos de los propietarios o realizar el trámite de servidumbre o expropiación correspondiente.*
- b) *En el Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental complementario se debe señalar la ubicación, el área y límites de los depósitos a extraer, así como la naturaleza del material y las cantidades específicas a extraer (volúmenes); además de las medidas de recuperación o restauración del área afectada; las mismas que serán exceptuadas si es que el material proviene de áreas que cuenten con proveedores autorizados.*
- c) *Preferentemente, no ubicar las áreas de explotación a menos de mil metros de zonas pobladas. Las áreas de extracción de material de préstamo no pueden ser localizadas en ANP, salvo que esta última cuente con la compatibilidad emitida por SERNANP.”*

**“Artículo 79.- Disposición de aguas residuales**



79.1 Las aguas residuales domésticas e industriales generadas durante las actividades eléctricas deben ser tratadas, antes de su disposición final en el cuerpo receptor, acorde con la normativa ambiental vigente. Las aguas generadas producto de las actividades de perforación de túneles deben ser tratadas y monitoreadas antes de su disposición al cuerpo receptor.

79.2 Adicionalmente, el Titular debe demostrar que la disposición del agua residual no comprometa los usos actuales o futuros previstos en los cuerpos naturales de agua, información que debe precisar en el Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental complementario respectivo. Sin perjuicio de lo señalado, de forma posterior a la aprobación del Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental complementario, el Titular debe contar con las autorizaciones correspondientes, emitidas por las autoridades competentes.”

**“Artículo 80.- Calidad de aire**

80.1 El Titular debe, según corresponda, implementar sistemas de supresión de polvo, riego de superficies, o similares, a efectos de minimizar la dispersión del material particulado de acuerdo a las condiciones naturales de la zona.

80.2 Asimismo, el Titular debe demostrar mediante modelos de dispersión u otros medios, según corresponda a la naturaleza de la actividad prevista, que las emisiones a generar no representan un riesgo significativo para la salud de las personas ni al ambiente, concordante con los ECA para Aire.

80.3 La ubicación de las estaciones de monitoreo de calidad del aire debe establecerse conforme a los resultados de los modelos utilizados.”

**“Artículo 81.- Nivel de ruido**

81.1 El Titular, en los casos que corresponda, debe identificar las áreas sensibles al ruido generado por las actividades eléctricas mediante el uso de modelos de propagación de niveles de presión sonora y ejecutar las medidas de minimización o acondicionamiento acústico correspondientes y/o implementar estaciones de monitoreo de ruido en función de los resultados de los modelos utilizados, teniendo en cuenta la protección de la salud y la calidad de vida de la población.

81.2 El Titular debe identificar medidas para el control de ruidos tales como aislamientos acústicos, mantenimientos periódicos de equipos, entre otros, a fin de cumplir con los ECA.”

**“Artículo 82.- Monitoreo Ambiental**

82.1 El Titular debe establecer en el Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental complementario, los puntos de control a fin de monitorear los efluentes y las emisiones de sus operaciones, los parámetros y la frecuencia de monitoreo. En caso de chimeneas estas deben estar acondicionadas para realizar los monitoreos de emisiones, de tal manera que se asegure la representatividad del muestro.

82.2 La identificación de los puntos de control, estaciones de monitoreo, parámetros y frecuencia de monitoreo debe ser establecida en el Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental complementario. Los reportes de monitoreo



corresponderán a los trimestres que concluyen en los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre, y serán presentados hasta el último día hábil del mes siguiente al trimestre vencido a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental.

- 82.3 Los análisis fisicoquímicos y biológicos correspondientes, deben ser realizados mediante métodos de ensayo normalizados acreditados o normalizados modificados, validados y acreditados por el INACAL u otro organismo de acreditación internacional reconocido por el INACAL.
- 82.4 La ejecución de mediciones en los puntos de control y/o estaciones de monitoreo debe realizarse conforme a los protocolos de monitoreo aprobados por el Ministerio del Ambiente. Asimismo, debe realizarse con equipos de monitoreo que cuenten con el respectivo certificado de calibración vigente a fin de garantizar la correcta medición.”

**“Artículo 87.- Aguas turbinadas**

El agua turbinada que proviene de la operación de una central hidroeléctrica no es considerada agua residual ni efluente. Sin perjuicio de ello, debe ser monitoreada aguas arriba y aguas abajo de la descarga en el cuerpo receptor con una periodicidad semestral a efectos de controlar la calidad ambiental, de acuerdo a las condiciones establecidas en el Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental complementario.”

**“Artículo 88.- Traspase de agua**

- 88.1 En caso se efectúe el traspase de agua de una cuenca a otra, se debe determinar previamente la disponibilidad hídrica, el caudal ecológico respectivo y evaluar si la calidad del agua que se proyecte descargar tiene una calidad igual o superior al cuerpo receptor.
- 88.2 Si la calidad del agua que se proyecte descargar tiene una calidad inferior al cuerpo receptor, debe evaluarse el efecto en el ECA para Agua fuera de la zona de mezcla. Si producto de la descarga se excede el ECA para Agua en el cuerpo receptor y se afecta al mismo, no está permitido el traspase.”

**“Artículo 89.- Manejo de sedimentos**

- 89.1 Si como parte del manejo de sedimentos se considera a la purga de sedimentos naturales asociados al agua utilizada para la actividad de generación hidroeléctrica, esta debe ser programada en función a la capacidad de dilución y transporte del cuerpo receptor, así como de otras variables relevantes. La frecuencia volumen y modo en el que se realiza la purga debe estar determinada y sustentada en el Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental complementario, en cumplimiento de las regulaciones sobre la materia. Si bien la purga de sedimentos no es considerada como agua residual o efluente, sus características fisicoquímicas deben ser monitoreadas a efectos de hacer seguimiento a la calidad del agua, según lo establecido en los compromisos previstos en el Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental complementario aprobado.



89.2 La fecha tentativa de realización de la purga de los sedimentos naturales para centrales hidroeléctricas con estructura de regulación (presa, barrajes móvil o fijo u otros que generen embalse) debe ser comunicada a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental y a los grupos de interés del área de influencia del proyecto que pudieran resultar afectados con un mínimo de cinco (05) días hábiles de anticipación antes de su realización.

89.3 En caso no se establezca en el Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental complementario el manejo de sedimentos, el Titular debe solicitar la actualización y/o modificación de su Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental complementario, a efectos de incorporarlas.”

#### **“Artículo 90.- Manejo de Embalses**

90.1 En el Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental complementario se debe establecer medidas para prever la inundación de las áreas aledañas a los embalses y monitorear su nivel, a efectos de analizar las variaciones existentes y adoptar medidas de prevención, minimización, rehabilitación y/o compensación, según corresponda y sin perjuicio de lo establecido en la Ley N° 29338 – Ley de Recursos Hídricos y sus normas reglamentarias.

90.2 Previo al llenado del embalse se debe realizar el rescate, corte y retiro de la vegetación existente en el área y cerca de la presa, a fin de disminuir el aporte de materia orgánica en las zonas de mayor profundidad del embalse. La ejecución de estas medidas debe ser comunicada a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, con una anticipación no menor de treinta (30) días hábiles.

90.3 Los Estudios Ambientales o Instrumentos de Gestión Ambiental complementarios de proyectos hidroeléctricos que se ubiquen aguas abajo de un embalse deben considerar el impacto que el manejo de este tendría sobre dichos proyectos.

90.4 Lo descrito en el presente artículo se aplica sin perjuicio de las disposiciones que establezca la ANA.

#### **“Artículo 106.- Campos eléctricos y magnéticos**

Las medidas que debe cumplir el Titular para prevenir y controlar impactos generados por campos eléctricos y magnéticos son las siguientes:

- a) Ubicar las nuevas instalaciones de forma que se minimice la exposición del público en general.
- b) Los niveles de radiación no ionizante generada por la instalación de cables de transmisión y equipos de alto voltaje no deben exceder el ECA establecido en la normativa vigente.
- c) El Titular debe monitorear las Radiaciones No Ionizantes en el marco del ECA para Radiaciones No Ionizantes, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2005-PCM o la norma que la modifique o sustituya, de acuerdo a lo establecido en el programa de monitoreo de su Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental aprobado.”



**“Artículo 107.- Capacitación del personal de la actividad eléctrica**

107.1 Todo el personal que preste servicios operativos al Titular; es decir, trabajadores que participan en la construcción, operación y mantenimiento de las actividades eléctricas, deben recibir capacitación periódica sobre los aspectos ambientales y sociales asociados a sus actividades y responsabilidades, en especial sobre las normas y procedimientos establecidos para la protección ambiental en las actividades eléctricas y sobre las consecuencias ambientales y legales de su incumplimiento, incluyendo la gestión de PCB, el manejo de residuos sólidos y derrame de combustibles, cuando corresponda.

107.2 Para dar cumplimiento a lo indicado en el numeral anterior, el Titular debe implementar un Plan de Capacitación Anual sobre temas ambientales, el cual es de obligatorio cumplimiento. Este Plan puede ser requerido por la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental.”

**“Artículo 109.- Medidas en caso de emergencias ambientales**

109.1 En el caso de emergencias ambientales, el Titular debe tomar medidas inmediatas para controlar, reducir, minimizar y evitar de ser el caso, los impactos ambientales negativos, de acuerdo a lo establecido en el Plan de Contingencia. Asimismo, el Titular debe presentar un reporte a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, de acuerdo a los procedimientos establecidos por la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental.

109.2 Las áreas que, como consecuencia de la emergencia ambiental y luego de las acciones llevadas a cabo para controlar, reducir, minimizar y evitar sus impactos, continúen contaminadas o afectadas, deben ser remediadas, descontaminadas y, de ser el caso, rehabilitadas en el menor plazo posible de acuerdo a los mecanismos establecidos en el Plan de Contingencia del Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental complementario aprobado, teniendo en cuenta la magnitud de la contaminación, el daño ambiental y el riesgo de mantener esa situación.

109.3 Superada la contingencia, una vez concluido el cronograma, en caso se requiera acciones complementarias para descontaminar, remediar o rehabilitar el área afectada, a consideración de la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, el Titular debe presentar un Plan de Rehabilitación a la Autoridad Ambiental Competente para su evaluación, el cual debe ser elaborado por empresas inscritas en el Registro Nacional de Consultoras Ambientales. La ejecución del PR es supervisada y fiscalizada por la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental y no exime del pago de las multas y de la indemnización correspondiente por la afectación a terceros a que haya lugar.”

**“Artículo 111.- Participación Ciudadana**

111.1 Toda persona tiene derecho a participar responsablemente, de buena fe, en forma pacífica, con transparencia, honestidad y veracidad, en la gestión ambiental de las actividades eléctricas, ya sea en forma individual o colectiva; conforme a las leyes, procedimientos y mecanismos establecidos por las normas sobre la materia y, supletoriamente, por el Reglamento sobre



*Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM.*

111.2 *Conforme a lo establecido en el numeral anterior, los mecanismos de participación ciudadana son aplicables en el proceso de elaboración y evaluación de los Estudios Ambientales e Instrumentos de Gestión Ambiental complementarios señalados en el presente Reglamento, según corresponda, pudiendo ser utilizados durante toda la etapa de operación conjuntamente con el Plan de Relaciones Comunitarias.”*

**“Artículo 117.- Plan de Abandono**

117.1 *El PA debe considerar el uso futuro previsible del área o las acciones que fueran necesarias para que el área impactada por el proyecto alcance condiciones ambientales similares al ecosistema de referencia. Además, debe comprender las acciones de remediación, descontaminación, restauración, reforestación, retiro de instalaciones y/u otras que sean necesarias de acuerdo a las características del área, para su abandono. Asimismo, los Planes de Abandono deben contener un cronograma de ejecución de actividades.*



117.2 *Para efectos de la evaluación del Plan de Abandono, la Autoridad Ambiental Competente toma en consideración los incumplimientos detectados, los reportes de emergencias ambientales y otra información relevante obtenida en las acciones de fiscalización ambiental que se hayan realizado a sus actividades.*

117.3 *En caso que la comunidad o los gobiernos locales, regionales o nacional tengan interés en el uso alternativo y económicamente viable de alguna instalación o infraestructura de la actividad a abandonar para fines de uso o interés público la máxima instancia decisoria de la entidad debe solicitar al Titular dicho requerimiento. Dicha solicitud debe ser presentada por el Titular a la Autoridad Ambiental Competente con la solicitud de evaluación del Plan de Abandono Parcial o Total, adjuntando la documentación sustentatoria y siempre que las mismas no representen peligro para la salud humana o al ambiente.*

117.4 *El Titular puede solicitar que no se retire, de predios de su propiedad, determinada infraestructura o instalación, en atención al uso futuro previsible acorde con las condiciones actuales de dichos predios. Esta solicitud también puede plantearla respecto de predios ajenos a él, siempre que cuente con la autorización del o los propietarios de dichos predios. Dicha solicitud debe ser presentada por el Titular a la Autoridad Ambiental Competente con la solicitud de evaluación del Plan de Abandono Parcial o Total, adjuntando la documentación sustentatoria, siempre que las mismas no representen peligro para la salud humana o al ambiente.*

117.5 *Los beneficiarios deben asumir ante la Autoridad Ambiental Competente la responsabilidad ambiental relacionada con el uso de las instalaciones o infraestructuras solicitadas. La conformidad de la Autoridad Ambiental Competente es requerida para hacer efectivo el traspaso, lo cual no constituye*



el otorgamiento de autorizaciones, permisos u otros requisitos con los que debería contar el solicitante, de ser el caso.”

## **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS**

### **“Tercera. - Sobre la Elaboración de Estudios Ambientales e Instrumentos de Gestión Ambiental complementarios**

En tanto no se implemente el registro de personas naturales al que se refiere la Segunda Disposición Complementaria del Reglamento del Registro de Entidades Autorizadas para la Elaboración de Estudios Ambientales, en el marco del SEIA, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2013-MINAM, las DIA para Sistemas Eléctricos Rurales, pueden ser elaborados por un equipo interdisciplinario de profesionales especialistas en temas ambientales, con experiencia en la materia, colegiados y habilitados, igual regla rige para la elaboración de los PGAPCB y los PAD de Sistemas Eléctricos Rurales o los presentados por las municipalidades o gobiernos regionales. Los demás Instrumentos de Gestión Ambiental complementarios al SEIA deben ser elaborados por una consultora inscrita en el Registro Nacional de Consultoras Ambientales del SENACE.”

### **Anexo 1**

#### **Clasificación Anticipada de los proyectos de inversión con características comunes o similares del subsector Electricidad**

“**A, B, C y D:** Ubicados fuera de un área natural protegida, área de conservación regional y sitios RAMSAR. Así como, ecosistemas frágiles de acuerdo a lo establecido en la Ley 29763 y su Reglamento, hábitats críticos de importancia para la reproducción y desarrollo de especies endémicas y/o amenazadas, siempre que los mismos se encuentren aprobados por SERFOR.”

### **Anexo 2**

#### **Propuesta de Estructura y Contenido para los Planes Ambientales Detallados (PAD)**

#### **“6. LÍNEA BASE REFERENCIAL DEL ÁREA DE INFLUENCIA DEL PROYECTO**

Presentar la caracterización de los componentes ambientales que se encuentren relacionados al Proyecto, según corresponda. Asimismo, se debe indicar la fuente de información empleada y adjuntar los sustentos correspondientes.

Se deberá describir las características actuales del Área de Influencia del Proyecto (AIP), considerando su variación estacional (época de avenidas y estiaje o época húmeda y seca) de acuerdo a climogramas e histogramas de temperatura, humedad relativa y precipitación.”

**Artículo 2.- Incorporación de artículos y disposiciones al Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2019-EM**

Incorpórese los artículos 10-A, 41-A, 44-A, 58-A, 62-A, 62-B, 62-C, 62-D, 62-E, las Disposiciones Complementarias Finales Octava y Novena y las Disposiciones Complementarias Transitorias Cuarta y Quinta al Reglamento para la Protección



Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2019-EM, de acuerdo a los siguientes textos:

**“Artículo 10-A.- Exposición de la Solicitud de Clasificación**

10.1 En forma previa a la presentación de la solicitud de clasificación del Estudio Ambiental, el Titular debe solicitar una reunión con la Autoridad Ambiental Competente, con el fin de realizar una exposición completa de todo el contenido del EVAP y la propuesta de los mecanismos de participación ciudadana, según corresponda. De ser el caso, la Autoridad Ambiental Competente puede invitar a las entidades que intervendrán en el procedimiento de clasificación. La Autoridad Ambiental Competente, da conformidad de la realización de la exposición técnica efectuada por el Titular a través del Acta respectiva, pudiendo contener observaciones y/o sugerencias.

10.2 En caso el Titular no cumpla con realizar la exposición completa de todo el contenido del EVAP y la propuesta de los mecanismos de participación ciudadana, según corresponda, la Autoridad Ambiental Competente no da la conformidad de la realización de la exposición técnica realizada; en dicho supuesto, el Titular debe solicitar una nueva exposición técnica.”

**“Artículo 41- A.- Vigencia del Plan de Abandono Total**

La Resolución de aprobación del PAT pierde vigencia cuando en un plazo máximo de tres (03) años el Titular no ha culminado el abandono correspondiente, debiendo solicitar un nuevo procedimiento de evaluación, en caso corresponda.”

**“Artículo 44- A.- Vigencia del Plan de Abandono Parcial**

La Resolución de aprobación del PAP pierde vigencia cuando en un plazo máximo de tres (03) años el titular no ha culminado el abandono correspondiente, debiendo solicitar un nuevo procedimiento de evaluación, en caso corresponda.”

**“Artículo 58-A.- Modificación de Instrumentos de Gestión Ambiental complementarios**

58-A.1 El Titular debe solicitar la modificación de su Instrumento de Gestión Ambiental complementarios cuando proyecte incrementar o variar las actividades contempladas en aquel, siempre que supongan un cambio del proyecto original que, por su significancia, alcance o circunstancias pudiera generar nuevos o mayores impactos ambientales negativos.

58-A.2 El procedimiento de evaluación de la solicitud de modificación del Instrumento de Gestión Ambiental complementario, se realiza de acuerdo a lo establecido en los artículos 37, 43, 48, 51 y 54 del presente Reglamento, según corresponda.

58-A.3 En el caso de los PAMA y PMA, el procedimiento de evaluación de la solicitud de modificación se realiza de acuerdo a lo establecido en el artículo 48, según corresponda.

58-A.4 Los requisitos de su presentación se rigen por lo establecido en el numeral 25.1 del artículo 25 de la presente norma, en lo que corresponda.”

**“Artículo 62-A.- Actualización del Estudio Ambiental, PAMA, PMA y PAD**



La actualización es el mecanismo mediante el cual se requiere la incorporación de medidas adicionales a las establecidas en la estrategia de manejo ambiental o similares del Estudio Ambiental, PAMA, PMA y PAD, y/o optimización de las mismas asociadas o no a las modificaciones del proyecto, de acuerdo con el principio de indivisibilidad.”

**“Artículo 62-B.- Reglas aplicables para la Actualización**

62-B.1 El Titular que haya iniciado la ejecución de su proyecto desde el año 2017 en adelante, debe actualizar su Estudio Ambiental, en aquellos planes que lo requieran, al quinto año de dicho inicio.

62-B.2 El Titular que haya iniciado la ejecución de su proyecto antes del año 2017, debe actualizar su Estudio Ambiental, PAMA o PMA, en los planes que lo requieran, en un plazo máximo de un (1) año de aprobado el presente reglamento.

62-B.3 En caso de los supuestos a, c y d del PAD deben ser actualizados en los planes que lo requieran al quinto año contados desde la Resolución de aprobación.

62-B.4 El Titular una vez que haya cumplido con la obligación de presentar su actualización de acuerdo a lo señalado en los numerales 62-B.1, 62-B.2 y 62-B.3, se encuentra facultado a solicitar la actualización de su Estudio Ambiental, PAMA, PMA y PAD, en cualquier momento a fin de asegurar el manejo eficiente de los impactos ambientales negativos que se presenten, realizando ajustes y mejoras a las medidas contenidas en sus planes.

62-B.5 Si como resultado de las acciones de supervisión y fiscalización de las obligaciones establecidas en el Estudio Ambiental, PAMA, PMA o PAD, se determinase que los impactos ambientales negativos generados difieren de manera significativa a los declarados en la documentación que propició la Certificación Ambiental o la aprobación del PAMA, PMA o PAD, la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental dispone las medidas administrativas correspondientes, sin perjuicio de requerir la actualización del Estudio Ambiental, PAMA, PMA o PAD ante la Autoridad Ambiental Competente. Esta condición no exceptúa la eventual determinación de responsabilidad administrativa del Titular, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador.

62-B.6 Si el Titular considera que no requiere realizar la actualización de su Estudio Ambiental, debe presentar una comunicación a la Autoridad Ambiental Competente y a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental dentro del plazo establecido en el 62.B.1 y 62.B.2.”

**“Artículo 62-C.- Contenido mínimo**

La actualización debe contener como mínimo lo siguiente:

- a. Descripción del proyecto y sus modificaciones.
- b. Análisis de las tendencias del comportamiento del ecosistema que sustente los cambios propuestos en los planes.
- c. Propuesta de medidas adicionales a los planes u optimización de las aprobadas.



- d. La implementación de medidas resultantes del proceso de fiscalización ambiental, de corresponder.
- e. Las nuevas obligaciones generadas por normas que no estuvieron vigentes al momento de la aprobación del Estudio Ambiental, PAMA, PMA o PAD.
- f. Un cuadro resumen conteniendo los compromisos ambientales actualizados.”

#### **“Artículo 62-D.- Evaluación de la Actualización**

62-D.1 Presentada la solicitud de evaluación de la actualización del Estudio Ambiental, PAMA, PMA o PAD, la Autoridad Ambiental Competente procede a su evaluación y, de corresponder, su aprobación, en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles.

62-D.2 Para la admisión a trámite de la solicitud de evaluación de la actualización del Estudio Ambiental, PAMA, PMA o PAD, el Titular debe cumplir con los requisitos establecidos en los literales a) y b) del numeral 25.1 del artículo 25 del presente Reglamento, así como el contenido mínimo señalado en el artículo 62-C.

62-D.3 Si como resultado de la evaluación de la actualización del Estudio Ambiental, PAMA, PMA o PAD, se requiere la opinión técnica de otras entidades, la Autoridad Ambiental Competente solicita la opinión correspondiente. Dicha opinión debe ser remitida en el plazo máximo de dieciocho (18) días hábiles de recibida la solicitud. En caso de existir observaciones, la Autoridad Ambiental Competente las consolida en un único documento a fin de notificarlas al Titular en un plazo máximo de dos (2) días hábiles para que en un plazo máximo de diez (10) días hábiles las subsane, bajo apercibimiento de no otorgar conformidad a la solicitud. Antes del vencimiento del plazo otorgado, por única vez, el Titular puede solicitar su ampliación por un período máximo de diez (10) días hábiles adicionales.

62-D.4 Presentadas las subsanaciones por el Titular, la Autoridad Ambiental Competente las remite a las entidades opinantes correspondientes para que emitan opinión definitiva en un plazo máximo de siete (7) días hábiles.”

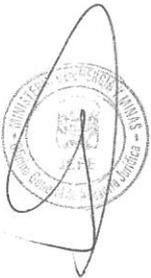
#### **“Artículo 62-E.- Aprobación de la Actualización del Estudio Ambiental, PAMA, PMA y PAD**

Si, producto de la evaluación de la actualización del Estudio Ambiental, PAMA, PMA o PAD presentado por el Titular, la Autoridad Ambiental Competente verifica el cumplimiento de los requisitos técnicos y legales exigidos por la normativa ambiental vigente, emite la aprobación respectiva dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de recibidas las subsanaciones, de corresponder.”

### **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

#### **“Octava. - Del Término Estudio de Impacto Ambiental**

Los Estudios Ambientales aprobados bajo el término de Estudio de Impacto Ambiental, son equivalentes a la categoría del Estudio Ambiental que le corresponda según la Clasificación Anticipada de los proyectos de inversión con características comunes o similares del subsector Electricidad señalado en el Anexo 1 del presente Reglamento. En caso el Estudio de Impacto Ambiental no cuente con clasificación anticipada, corresponderá al SENACE determinar la categoría a través de la clasificación.”



**“Novena. - Informes Técnicos Sustentatorios**

Los actos administrativos emitidos otorgando la conformidad al Informe Técnico Sustentatorio son equivalentes a la aprobación de la Modificación con Impactos Ambientales Negativos Menores.”

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS**

**“Cuarta. - Ampliación del plazo de acogimiento al PAD**

El plazo de acogimiento contemplado en el artículo 47, se amplía por noventa (90) días hábiles contados a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo.”

**“Quinta. - Obligaciones Ambientales**

Las obligaciones ambientales señaladas en el presente Reglamento son aplicables a los proyectos nuevos cuya evaluación del Estudio Ambiental o del Instrumento de Gestión Ambiental complementario, hayan sido solicitados con posterioridad a su entrada en vigencia. En los casos de los proyectos aprobados por la normatividad anterior, dichas obligaciones son asumidas en la modificación y/o actualización, en los casos que corresponda.”

**Artículo 3.- Refrendo Publicación**

Dispóngase la publicación del presente Decreto Supremo en el Portal del Estado Peruano ([www.peru.gob.pe](http://www.peru.gob.pe)), y en el portal institucional del Ministerio de Energía y Minas ([www.minem.gob.pe](http://www.minem.gob.pe)), el mismo día de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

**Artículo 4.- Refrendo**

El presente Decreto Supremo es refrendado por la Ministra de Energía y Minas y por la Ministra del Ambiente.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los

